



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2019 00111 01**
DEMANDANTE: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal con Alfredo Enrique Cantillo Maestre, a partir de 4 de mayo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2018, fecha en que fue despedido sin justa causa. En consecuencia, se condene a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, trabajo suplementario, la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales, la indexación o subsidiariamente los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la relación laboral se dio mediante un contrato verbal que inició el 4 de mayo de 2012 y finalizó el 31 de octubre de 2018, por decisión unilateral e injusta del demandado. Cumplió funciones de administrador de Residencias Vallenatas, mensajería, aseador, cobrador de arriendos y realizar consignaciones bancarias, de lunes a domingo en el horario de 6:00 pm a 06:00, en el

devengó un salario mensual hasta el 4 de mayo de 2013 de \$510.000 y posteriormente de \$1.050.000.

Refirió que nunca le fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, trabajo suplementario y cotizaciones a la seguridad social integral. Finalmente, informa que a pesar de haber citado al demandado en dos oportunidades a la oficina de trabajo, éste fue renuente, lo que demuestra la mala fe.

Al contestar la demanda **Alfredo Enrique Cantillo Mestre**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, los negó en su totalidad, al referir que nunca suscribió contrato de trabajo y conoce al actor porque ejerció la actividad informal de “*moto taxi*”, sabe que le hace mandados a todos sus conocidos. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación; falta de causa jurídica; enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 18 de septiembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar probadas las excepciones conforme la parte motiva.*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia.*

CUARTO: *De no ser apelada, oficiosamente el juzgado ordena remitir el expediente y sus audios al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, para que conforme al artículo 69 del CPTYSS se estudie lo decidido por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.*

Como sustento de su decisión, señaló que pese a existir en favor del demandante la presunción legal de veracidad por la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación y a rendir el interrogatorio de parte, lo cierto era que con los testimonios se acreditaba que el convocado al juicio no era propietario del inmueble Residencias

Vallenatas ni de los locales, tampoco actuó como empleador, sino como administrador de un tercero, lo que conforme al art. 32 del CST lo hace representante, sin que lo obligue como persona natural a responder por las prestaciones económicas que se derivan del contrato de trabajo, pues su papel es obligar al verdadero empleador como su representante por haber ejercido en nombre de terceros funciones de dirección o administración.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia. Alegó, que el demandante no conoció otro patrono que el demandado, quien siempre fungió en tal calidad, le dio órdenes, le canceló el salario. Además, al estar acreditado que prestó el servicio de manera personal, los extremos temporales, es claro que existió una relación de carácter laboral, por lo que tiene derecho a que se le reconozca las prestaciones sociales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por lo que corresponde determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos y condiciones aducidas en la demanda, que conlleve al pago de las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo

preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia

de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).

m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, se verifica que el demandante no allega prueba que demuestre siquiera de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de Alfredo Enrique Cantillo Maestre, ya que solo aporta el registro civil de nacimiento con NUIP 1.137.726.263 donde registra como inscrito el menor LDPC como hijo suyo, el cual no tiene vocación probatoria para demostrar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Igualmente, a pesar de la declaratoria de presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión de la demanda conforme a los artículos 77 del CPT y SS y 205 del CGP, ante la inasistencia del demandado Alfredo Enrique Cantillo Maestre a la audiencia de conciliación y a la de trámite para rendir interrogatorio, esta consecuencia, no constituye *per se*, el medio de convicción que lleve al juez inequívocamente a formar su convencimiento sobre la existencia de los elementos que

configuran un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL rad. 41419 de 30 de enero de 2013, al puntualizar que:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

En el mismo sentido, refiriéndose a la confesión ficta, la misma Corporación señala que esta no impide de manera definitiva llegar a otras conclusiones fácticas. Así lo decantó en la CSJ SL 098-2019, que rememoró lo dicho en sentencia SL rad. 28398 del 6 marzo 2007, sobre la presunción del artículo 77 del CPT y SS. A saber, refirió:

“Es decir, que lo que indica la norma, de manera clara, es establecer una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, pero en ningún caso impide que el juzgador dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas llegue a otras conclusiones”.

Ahora bien, obran como prueba los testimonios de Miguel Ortega, Cielo del Socorro Barrera Mendoza, Francisco Santos Fernández y Alba González.

Miguel Ortega, manifestó que tiene 20 años de estar en un local donde vende pescado frito, cuyo canon es cobrado por el señor Alfredo, por eso lo conoce como el dueño de las Residencias Vallenatas y los locales. Nunca ha tenido acceso a la parte administrativa de las residencias, conocía a los trabajadores cuando iban a cobrar. El único trabajador que le consta que tenía el demandado era el señor Hernando padilla, que le iba a cobrar, cualquier cosa que necesitaban lo consultaban con él y era quien solucionaba, que cree que el demandante consultaba con su patrón el señor Alfredo, a quien dice conoció el año 2018 cuando el señor “nando” salió, no obstante, posteriormente manifiesta que Alfredo fue quien le informó que debía pagar el canon a Hernando Padilla en el 2012.

Relata que cuando arrendó el local lo hizo con el señor Jebrail, quien era el dueño y administrador, luego siguió el señor Alfredo, lo sabe porque *nando* decía “*el patrón, el señor Alfredo*” pero que no daba la cara; que no se dio cuenta que le diera órdenes al actor, pero, cuando llamaba por teléfono el demandante decía “*me está llamando el patrón*”.

Cielo del Socorro Barrera Mendoza narró que conoció al señor Jebrail como el primer dueño de las Residencias Vallenatas, donde lleva trabajando 28 años, y hace 15 años tiene arrendado un local. No sabe el vínculo entre Jebrail y Alfredo. Afirma que el señor Alfredo en el 2012 hizo una reunión en la residencia para informar que dejaba encargado a *nando* de cobrar los arriendos diarios. Que, pese a que conocen al señor Alfredo como dueño de la Residencias Vallenatas y los locales, y fue quien además mandó a arreglar los mesones de los locales y los pintó, lo cierto era que dicha calidad no le consta, porque escuchó que el dueño es una cuñada del demandado y él era el administrador, pero que no conoce al dueño. No escuchó las órdenes que le daba el señor Alfredo al demandante, era por teléfono.

Francisco Santos Fernández adujo ser reciclador desde el año 2018; narró que conoce a Jebrail Lemos porque fue su patrón, con quien se desempeñó como recepcionista y hacía mandados con él como desde 2004; también que se fue con el señor Jebrail para Ocaña, donde laboró hasta 2011 como celador de una bodega. En cuanto a la relación de Jebrail y Alfredo Cantillo, manifestó que éste último era quien cobraba los arriendos, firmaba los respectivos contratos de la residencia, las cuales eran de propiedad del suegro del señor Alfredo, información que dice le comentó el señor Jebrail. Indica que Alfredo era como un administrador general de esos bienes que eran de otra persona. Relató que conoció a *nando* el demandante después que dejó la Residencia; que en el 2012 ya *nando* trabajaba ahí para el señor Alfredo, y era un administrador para la residencia, pues cobraba los locales, manejaba el sistema de la residencia

y consignaba la plata, hacía la planilla y le consignaba la plata al señor Alfredo. *Nando* era el segundo administrador de la Residencia.

De la prueba testimonial vertida se concluye que el promotor del juicio prestó sus servicios en las instalaciones de la Residencias Vallenatas y sus locales desde el año 2012 al 2018, sin embargo, no es posible a partir de ello, establecer que lo hizo en favor del señor Alfredo Cantillo en calidad de empleador, dado que ninguno de los deponentes manifestó que hubiese percibido directamente que el demandado impartiera alguna orden al demandante, pues de hecho Miguel Ortega consideró que el demandado era el “*patrón*” porque el demandante le decía cuando recibía una llamada que era “*el patrón, el señor Alfredo*, es decir, que se trata, en este aspecto, de un testimonio de oídas, y, en tal perspectiva, con un poder de convicción que resulta precario.

Cabe destacar, además, que los testigos Cielo Barrera y Francisco Santos fueron espontáneos y coherentes al manifestar que Alfredo Cantillo era un administrador general de esos bienes, los cuales eran de propiedad de un tercero, que, según lo narrado era la cuñada o el suegro del demandado, circunstancia que de inmediato sitúa al demandado como un representante de un tercero, en los términos del artículo 32 del CST el cual dispone que “*son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tengan ese carácter según la ley o los reglamentos de trabajo: los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos, capitanes de barco, y quienes ejerzan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador y los intermediarios*”.

De allí, que quienes ejerzan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, obligan a éste último frente a los trabajadores, en los términos del artículo 32 del CST (CSJ SL939 – 2018 y SL 4195-2022). No obstante, en este caso era menester hacer

comparecer al proceso al obligado para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa en el proceso, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se verifica que el actor incumple la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor del demandado Alfredo Cantillo como empleador.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

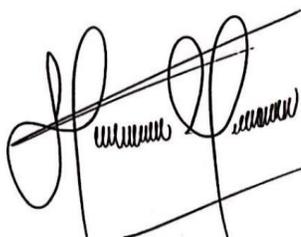
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del CGP. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas de manera conjunta por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Impedido – Profirió la sentencia)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke and a vertical stroke at the end.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado